



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ
FERNÁNDEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Por su parte, los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez, en fecha posterior, emitieron votos singulares que declaran improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, contra la resolución de fojas 148, de fecha 30 de abril de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de octubre de 2020, don Javier Gutiérrez Fernández interpone demanda de *habeas corpus* (f. 32) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 032-2020-INPE/24-811-D., de fecha 18 de setiembre de 2020 (f. 54), y el Informe Jurídico 121-2020-INPE/24-811-A.L., de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 56), emitido por el abogado Coaquira Cárdenas; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, porque ya cumplió la condena impuesta con redención de la pena por el trabajo y el estudio bajo la aplicación del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513). Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Refiere que fue condenado a 8 años y 7 meses de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 del Código Penal, cuya fecha de vencimiento es el 15 de febrero de 2022. Afirma que conforme a los certificados de cómputo laboral 307-1-2020 y 307-2-2020, de fecha 19 de agosto de 2020, cuenta con 1317 días trabajados, y conforme al Certificado de Cómputo Educativo 127-2020, de fecha 18 de agosto de 2020, cuenta con 114 días estudiados. Añade que al 24 de setiembre de 2020 suma 7 años, 2 meses y 9 días de reclusión efectiva.
3. Señala que con fecha 18 de agosto de 2020 solicitó su excarcelación por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y el estudio en aplicación del D.L. 1513, que prevé la redención excepcional a razón de un día de pena por un día por un día de estudio o labor efectivos (1 x 1), norma vigente a la fecha de la postulación de la presente demanda. Alega que se encuentra privado de su libertad personal de manera indebida, toda vez que mediante la resolución cuestionada se declaró improcedente su pedido, pese a que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

condena impuesta la había cumplido en demasía mediante la redención de la pena.

4. Asevera que es lícito y viable que se le aplique la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513, ya que cumple con los requisitos y las restricciones, pues es reo primario y se encuentra clasificado en el régimen cerrado ordinario etapa de mínima seguridad. Manifiesta que de la revisión del acto administrativo no se observa pronunciamiento alguno respecto de la aplicación del D.L. 1513, que solicitó, y menos se encuentra tal explicación en el informe jurídico cuestionado, pues ambos pronunciamientos acuden a la Ley 26320 cuya redención es a razón de cinco días de labor o estudio por un día de redención (5 x 1)
5. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 19 de enero de 2021, declaró fundada la demanda, declaró sin efecto el informe y la resolución que se cuestionan y dispuso la inmediata excarcelación del interno demandante, por cumplimiento de la condena con redención de la pena (f. 82). Estima que el D.L. 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, no regula ninguna restricción de acceso al beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación. Arguye que las restricciones previstas por la Ley 26320 y el artículo 47 del Código de Ejecución Penal no se mantienen vigentes, porque se oponen al régimen penitenciario previsto por el D.L. 1296.
6. La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de abril de 2021 (folio 148), confirmó la sentencia estimatoria apelada por similares fundamentos, que concluyen en efectuar un conteo de la reclusión efectiva y de la pena redimida a fin de determinar que el actor ha cumplido su condena. Precisa que a la fecha que el interno presentó su solicitud el D.L. 1513 se encontraba vigente, norma que no solo se ocupa de los beneficios de semilibertad y liberación condicional, como se sostiene en la resolución directoral e informe cuestionados.
7. El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, interpone el recurso de agravio constitucional y solicita que la sentencia de vista del *habeas corpus* sea revocada (f. 172). Afirma que lo resuelto en la sentencia de vista colisiona con la jurisprudencia constitucional, que establece que la norma aplicable en materia de derecho penitenciario es la vigente al momento de la realización del acto procesal; vale decir, la vigente al momento de la solicitud de beneficio penitenciario. Aduce que los decretos legislativos 1296 y 1513 no deben ser aplicados retroactivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

8. Conforme al artículo 200 de la Constitución, una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. Al respecto, el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado como ley orgánica, regula el recurso de agravio constitucional (RAC) en su artículo 24. Al respecto, señala que este recurso procede “(...) contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...)”, *contrario sensu*, no procede contra resoluciones que declaren fundada la demanda. Si bien en su momento este Tribunal Constitucional, a través de una serie de pronunciamientos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2010-HC/TC, 02748-2010-HC/TC, 01711-2014-HC/TC) consideró la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, lo cierto es que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad al regular de esa manera la admisión del RAC. Dicha regulación es similar a la contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional de 2004.
9. A fin de sustentar la posibilidad de admitir RAC contra sentencias fundadas, este Tribunal Constitucional en su momento se basó en el carácter pluriofensivo de estos delitos, en la obligación estatal prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, así como en obligaciones internacionales contraídas por el estado peruano: Convención Americana contra el Terrorismo, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Se sustentó, también, en el deber del Estado peruano de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Al respecto, ninguna de tales disposiciones autoriza al Tribunal Constitucional a determinar contra qué resoluciones cabe recurso de agravio constitucional, pues esto ha sido reservado al legislador a través del artículo 200 de la Constitución.
10. En tal sentido, corresponde anular el concesorio del recurso de agravio constitucional, puesto que el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario no tiene la habilitación para impugnar una resolución fundada de segunda instancia en el proceso de *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues coincidimos con la ponencia pero por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario interpuso recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda de *hábeas corpus* y ordenó la inmediata libertad del demandante por la vulneración de su derecho a la libertad personal.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la Sentencia 02748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando que:

(...) en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada (...) para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

De otro lado, en el fundamento 9 de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó que:

(...) en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

Finalmente, en la Sentencia 05811-2015-PHC/TC, el Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

No obstante, en el presente caso, no se cumplen los requisitos esbozados, pues como hemos sostenido en reiterados votos (Cfr. 01369-2021-HC/TC, 02137-2020-HC/TC), la sentencia de segunda instancia o grado no tiene incidencia sobre la investigación o el procesamiento del demandante, sino solo sobre la ejecución de la condena que le fue impuesta por el delito, tipificado en el artículo 296 del Código Penal.

Por ello, no se cumple aquí con lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ni se presentan los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de un recurso de agravio constitucional excepcional, pues la controversia no versa sobre la imputación o procesamiento por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo; ni se pretende controlar la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verificar la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Por lo expuesto, nuestro voto es por declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional excepcional y disponer la devolución de lo actuado a la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que proceda conforme a ley.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

Sustracción de la materia en el presente caso

1. Con fecha 2 de octubre de 2020, don Javier Gutiérrez Fernández interpone demanda de *habeas corpus*¹ contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Solicita que: a) se declare la nulidad de la Resolución Directoral 032-2020-INPE/24-811-D., de fecha 18 de setiembre de 2020² y el Informe Jurídico 121-2020-INPE/24-811-A.L., de fecha 8 de setiembre de 2020³, emitido por el abogado Coaquira Cárdenas; y b) se disponga su inmediata libertad por considerarse que ya cumplió la condena impuesta con redención de la pena por el trabajo y el estudio bajo la aplicación del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513). Invoca la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. Al respecto, de autos se advierte que al recurrente se le condenó mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2014⁴ a ocho años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento mediante actos de tráfico, prevista en el artículo 296 del Código Penal. Asimismo, se indicó en la citada sentencia que la pena se computaría desde la fecha de su detención, esto es, desde el 16 de julio de 2013 hasta el **15 de febrero de 2022**. Posteriormente, esta condena fue declarada consentida mediante Resolución 6 del 27 de octubre de 2014⁵, sin variar los términos señalados.

¹ Foja 32.

² Foja 54.

³ Foja 56.

⁴ Foja 2.

⁵ Foja 12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

4. En consecuencia, en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del recurrente, en tanto se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (2 de octubre de 2020).

El RAC atípico en casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo: su creación como doctrina jurisprudencial

5. Por otro lado, es evidente que el recurso de agravio constitucional es un mecanismo diseñado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales del demandante, quien es el titular del derecho presuntamente afectado y quien solicita la actuación de la justicia constitucional para obtener una protección urgente.
6. Sin embargo, colegiados anteriores de este Tribunal Constitucional, a partir de una creación netamente jurisprudencial, han permitido en un caso particular que sea el Estado en calidad de parte demandante, a través de sus procuradores públicos, quienes puedan interponer directamente ante este Alto Tribunal un recurso de agravio constitucional excepcional.
7. Dicha situación se presentaba en aquellos casos en los que los demandantes o favorecidos con la sentencia estimatoria de segundo grado hayan sido condenados o estén procesados por casos vinculados al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo (Expedientes 02663-2009-PHC; 02748-2010-PHC; 03245-2010-PHC; 01711-2014-PHC; 05811-2015-PHC; entre otros).
8. Dada la relevancia de este tema, considero que la ponencia omitió advertir que, en la sentencia recaída en el Expediente 02748-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional con su composición en ese entonces, creó este recurso de agravio constitucional excepcional **como doctrina jurisprudencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del entonces Código Procesal Constitucional de 2004.
9. Por tanto, hubiera sido lo mejor que la ponencia exprese formalmente que la eliminación del recurso de agravio constitucional excepcional, en casos vinculados a tráfico de drogas, lavado de activos y terrorismo, configura nueva doctrina jurisprudencial, en reemplazo de la anterior y al amparo del vigente artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Lo que evidencia además la importancia del pronunciamiento emitido en el presente caso, y permite una mejor difusión de los criterios establecidos a la ciudadanía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Por tanto, soy de la opinión que en el presente caso la demanda debió ser declarada **IMPROCEDENTE**, por sustracción de la materia.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2021-PHC/TC
PUNO
JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la decisión adoptada en mayoría, emito el presente voto singular en base a las razones que a continuación expongo.

1. Con fecha 2 de octubre de 2020, don Javier Gutiérrez Fernández interpone demanda de *habeas corpus* contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 032-2020-INPE/24-811-D., de fecha 18 de setiembre de 2020 y el Informe Jurídico 121-2020-INPE/24-811-A.L., de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 56); y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad por considerarse que ya cumplió la condena impuesta con redención de la pena por el trabajo y el estudio bajo la aplicación del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513). Invoca la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Refiere que fue condenado a 8 años y 7 meses de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, y que, incluso sin redención de la pena, esta se cumpliría el 15 de febrero de 2022.
3. Así, atendiendo a lo afirmado por el propio recurrente, con prescindencia de si existía mérito constitucional o no para conceder el recurso de agravio constitucional interpuesto, lo cierto es que, para todo efecto, en esta causa se ha producido la sustracción de la materia, puesto que, a la fecha, con o sin redención, la pena privativa de libertad se ha cumplido.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ